



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JUAN CARLOS BUSTOS DUEÑAS
DEMANDADOS: BANCO FINANANDINA S.A. y CALI PARKING MULTISER S.A.S.
RADICACION: 7600131030012023-00225-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #543.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos formales que deben corregirse:

1. Debe precisar cuál es el factor concreto que le asigna competencia territorial a este despacho para conocer de la demanda, en los términos de art. 28 del CGP.

2. No se realiza la manifestación bajo gravedad de juramentos que los correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y caliparking@gmail.com son los utilizados por las entidad aquí demandadas. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

3.- Debe precisarse si se acude a la acción de responsabilidad civil extracontractual o contractual, y en caso de acumulación de ambas, precisar y realizar la misma en debida forma.

4.- Debe precisar que personas integran en definitiva la parte demandada en este litigio, puesto que, en el encabezado de la demanda, se menciona incluso un despacho judicial.

5.- Respecto a las pretensiones formuladas en la demanda, existen las siguientes falencias:

- Debe aclararse la pretensión “SEGUNDA”, en virtud a que la misma no es propia de los procesos de responsabilidad civil extracontractual.

- Debe ser corregida la pretensión “TERCERA”, toda vez que no se realiza discriminación del valor por cada concepto, esto es, por los perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro) y los inmateriales (morales, daño a la vida en relación, etc); además debe motivarse de manera precisa los perjuicios patrimoniales, en los términos que señala el art. 206 del CGP.

- Debe precisarse que pretensiones se formulan respecto a la persona demandada CALI PARKING MULTISER S.A.S., puesto que en el sustento fáctico se la menciona como una de las generadoras del presunto hecho lesivo allí indicado; además, en todo caso, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad (art. 82-4 ibidem).

6.- No se allegan las siguientes pruebas que se relacionan en el acápite “PRUEBAS DOCUMENTALES” del libelo:

- 11. Respuesta derecho de petición por parte de Incomercio de fecha del 03 de febrero de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

7.- No se ha agotado la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad de este asunto (art. 90-7 CGP).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería al Doctor JONATHAM ZUHAMI QUIROGA MARTINEZ, abogado titulada en ejercicio, con T.P. # 300.089 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 159
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario